REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 0018300
Demandantes	JOSE LIBARDO FOERO CARRERO Y OTROS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de junio de 2020.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

> *"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*
> *(…)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado de la parte demandante*, contra de la sentencia de fecha 10 de junio de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **43** de fecha **2 de octubre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá, D. C. Adscrito a la Sección Tercera